

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-282. De igual modo resolver solicitud elevada por la parte; Sírvasse proveer.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. FRENTE A LA DEMANDA:

Analizada la demanda presentada, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, En tal sentido, se resuelve;

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO; contra ANUNCIACIÓN EUNICE SANTOS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALCIRA INÉS ROMERO PRIETO, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio a la demandada, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)"

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

CUARTO: ADVIÉRTASE a los demandados que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En lo que respecta a la caución preventiva y la medida cautelar solicitada (fl. 56), tal requerimiento resulta ser **PREMATURO** si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85³ A del C.P.T y de la SS, se puede inferir la **NECESIDAD DE QUE SE HAYA TRABADO LA LITIS** y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

“Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador. La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.”

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

²**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

³ **MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO:** “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar (...)”

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2021.

Por ESTADO **N° 126** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria